

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan cerecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2d de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto número 2.044, de 15 de Noviembre de 1928, y con la finalidad de organizar los servicios farmacéuticos dependientes del Ministerio de la Gobernación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.974

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander, a dieciseis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

REGLAMENTO

de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares)

I

Organización de los Servicios farmacéuticos

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 13 de Noviembre de 1928, y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determine los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal, y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad, y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Artículo 5.º Los Servicios farmacéuticos provinciales, comprenderán los correspondientes a los

Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales

Artículo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presen servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal,

c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el Servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores Far-

macéuticos municipales tendrán el carácter de Autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923.

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal, podrá también realizarse por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, saeros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de que aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto

Artículo 12. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las fami-

lias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Artículo 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los Químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoníaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán

cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales

Artículo 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hu-

biere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad, una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un periodo de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al periodo expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de agregados, bien como «agrupaciones forzosas», o bien «mancomunados», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.ª Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.ª Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.ª Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.ª Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de

más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, ateniéndose a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado, en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta lo procedente, se publicarán en la *Gaceta* las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las Farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abier-

tas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el artículo 95 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear Farmacias.

Artículo 41. En las Farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las Farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas Farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la Farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las Farmacias municipales facilitarán a Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las Farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos, que será Jefe de los Servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Artículo 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales y Jefes de Servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Artículo 48. Para la separación

del cargo el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designados por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 49. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento de funcionarios técnicos del respectivo Municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 50. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual.

3.º A petición del interesado, por quince días, con todo sueldo. En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector Farmacéutico, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 51. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuan-

do lo soliciten, la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización, profesional, viudedad y orfandad

Artículo 52. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios Médicos, los de Farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores Farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios Farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Artículo 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de Febrero de cada año los Colegios Farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponderá sólo una parte del fondo mencionado.

Artículo 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores Farmacéuticos municipales y, por consiguiente, la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios Farmacéuticos provinciales.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta de 20 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

—:—

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

La Gaceta del día 21 del corriente, inserta la siguiente Real Orden del Ministerio de Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensables.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayunta-

mientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos.

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.—Wais. Señor Director general de Agricultura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general co-

nocimiento y muy especialmente a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en dicha soberana disposición.

Oviedo, 22 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 2.014

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—

ANUNCIO

Estando acordada la venta de un toro de raza schwyz, inútil para el servicio de reproductor, y de una ternera de la misma raza a la que se considera estéril, se hace saber que la subasta pública y por el procedimiento de pujas a la llana, se verificará el próximo día primero de Septiembre, a las doce de la mañana, en la Vaquería provincial, sita en la Cadellada.

Si las proposiciones fuesen inferiores a las cantidades en que las reses, e tan valoradas, no se hará la adjudicación de ellas.

Los adjudicatarios deberán hacerse cargo de las reses en el término de tres días, previo el ingreso en la Depositaria de Fondos provinciales de la cantidad en que les hayan sido concedidas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen acudir a la subasta.

Oviedo, 23 de Agosto de 1930.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales

—:—

PERÍODO EJECUTIVO DE LA RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RODAJE SOBRE VEHÍCULO DE TRACCIÓN DE SANGRE

Con esta fecha dá principio en esta provincia la cobranza en período ejecutivo del impuesto o tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, debiendo lo que se hallen al descubierto proveerse de la placa correspondiente en Oviedo, D. Cirino Camacho, barrio Santullano, calle en proyecto, casa 1.ª, de D. Rafael Alvarez.

León, 16 de Agosto de 1930.—El Recaudador provincial, Gumersindo García.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada de día 5 de Julio de 1930 de 1930.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó telegrafiar a los señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, adhiriéndose a la labor que realizan para contrarrestar la baja de la peseta.

También se acordó solicitar de la Cámara de Comercio haga a

sus afiliados la recomendación de que actualmente no compren nada en el Extranjero.

Se acordó reorganizar las Comisiones cuando se complete el número de Concejales del Ayuntamiento.

Se concedió un voto de gracias al señor Ministro de Hacienda y a su Secretario particular señor Hernández Prida, así como al Director general de la Guardia Civil, señor Sanjurjo.

Se quedó enterado de dos oficios del Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia, dejando vacantes los cargos de algunos señores Concejales y de los señores que por la Comisión Permanente han sido designados para sustituirlos.

Se acordó dar su conformidad a la realización de las obras de abastecimiento de aguas a Tremañes en la forma iniciada por el señor Ingeniero municipal.

Pasó de nuevo a la Comisión de Policía Urbana el asunto relacionado con la prolongación de la calle de Cifuentes.

Se aprobó una proposición relativa a la instalación de un Parque infantil en terrenos del Humedal.

Se tomó el acuerdo de anunciar un concurso para la adquisición de terrenos destinados a un Grupo escolar en el Natahoyo.

Quedó acordado que el expediente de alineación de la Plaza del Seis de Agosto pase de nuevo a la Comisión de Policía Urbana y después a la de Hacienda.

Se acordó que el expediente relativo a la pavimentación y alcantarillado de la calle del Marqués de San Esteban pase a la Comisión de Policía Urbana y Arquitecto municipal para que fijen las condiciones correspondientes a la ejecución de la obra a base de adoquinado sobre hormigón.

Fueron aprobadas las cantidades a satisfacer a los propietarios de las Centrales hidro-eléctricas de Nava y Carancos por los perjuicios que les ocasionan con motivo de las obras de abastecimiento de aguas a Gijón.

Gijón, 9 de Julio de 1930.—D. A. de la A.—El Secretario, F. Díez Blanco. V.º B.º—El Alcalde, Verterra.

Alcaldía de Laviana

ANUNCIO

Aprobado por esta Comisión municipal permanente el presupuesto extraordinario formado para el año actual, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para reclamaciones conforme dispone el artículo 295 del vigente Estatuto municipal.

Consistoriales de Laviana, 22 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Mieres

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha

veintisiete de Junio último por el señor Juez de primera instancia de este Partido, don Inocencio Iglesia Alvarez, en demanda incidental de pobreza, promovida por el Procurador don Isidro Cienfuegos Puigar, en nombre y representación de oficio de don Perfecto Cuesta Fanjúl, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Pedroso de Valdecuna, en este término municipal, para litigar en su día en juicio ordinario de mayor cuantía contra don José Cuesta Fanjúl, vecino de esta villa de Mieres, y doña María Cuesta Fanjúl, vecina que fué de la villa de Gijón, y cuyo actual domicilio se ignora, se emplaza a esta última, a fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en dicha demanda contestándola, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará solo con el Señor Abogado del Estado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento en forma a dicha demandada doña María Cuesta Fanjúl, libro la presente en la villa de Mieres, a diez de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, Emilio María Solís.

R. al núm. 1.985

Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Luis García Lamuña, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a D.ª Benigna Iglesias Rocas y otros, vecinos de este concejo, de la cantidad de mil pesetas y las costas, se han embargado a los deudores D.ª Braulia Suarez Iglesias y sus hijos Mari, Florinda y Concepción Perez Suarez, las siguientes fincas:

1.ª Una casa habitación sita en el punto del Molin, en la parroquia de Blimea, de este concejo, de planta baja y bodega a la entrada y corral debajo; de seis metros diez centímetros de frente por diez metros de fondo; linda de frente antojana y solar de un hórreo derrumbado de la misma procedencia; espalda pradera de Generosa Iglesia, derecha, entrando, la misma y a la izquierda camino. Tasada por los peritos en trescientas cuarenta y cinco pesetas.

2.ª Un prado llamado La Huerta, junto a la anter or, de seis áreas poco más o menos; linda al Norte herederos de Valentin Montes, Sur camino, al Este lo mismo y al Oeste Generosa Iglesias. Tasado en seiscientos cincuenta pesetas.

3.ª El prado y castañedo conocido con los nombres La Llana, El Granxo y La Llana el Molin, en los mismos términos; linda al Norte con propiedad de Miguel Lamuña, al Sur de Justo Suarez y Ramiro Cueto; al Este Emilio Gonzalez y molino de herederos de Valentin Montes, y al Oeste de Nicolás Suarez, de veinticinco áreas de extensión poco más o menos. Tasada en quinientas pesetas.

Se acordó sacar dichos bienes a la venta en pública subasta, habiéndose señalado para ello el día

nueve de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos.

Dado en Sotondio, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta.—Luis G. Lamuña.—El Secretario, Francisco Diaz.

R. al núm. 2.037

Juzgado de Avilés

Cédula

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 58 del corriente año, que en esta Juzgado se instruye por lesiones causadas a Magdalena García Cano, de 88 años de edad, soltera, natural de San Juan de Muñas Valdés, concejo y partido de Luarca, mendiga y vecina de esta villa, a consecuencia de las cuales falleció la Magdalena, en la noche del catorce del actual, en cuyo día le fueron producidas dichas lesiones por un automovil, se instruye de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al hijo natural de la expresada finada Ricardo García Cano, ausente en ignorado paradero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula de orden del Sr. Juez, en Avilés, a dieciseis de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, Ramiro Lopez.

R. al núm. 1.994

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a D. Luis Alvarez Gonzalez, dueño de la Constructora Ovetense, sita en el barrio de los Económicos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se desconocen se dice se encuentra en el Extranjero, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Lic. D. Antonio Fernandez Giro, con el fin de prestar declaración en el sumario núm. 234 del corriente año por robo y ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.013

Esc. Tio. de la Residencia provincial de Niños